

Radicación	Ejecutivo
Tipo proceso	05001 31 03 022 2021 00075 00
Demandante	Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones SAS
Demandado	Eléctricas de Medellín Comercial S.A
Auto interlocutorio	384
Asunto	No repone auto de 25 de junio de 2021 y requiere informar medios tecnológicos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto del pasado 25 de junio de 2021, en lo relativo al monto de la caución fijada al demandante para garantizar el pago de perjuicios que se causen con las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

En la presente actuación, el ejecutado en término propuso excepciones de mérito y solicitó ordenar al ejecutante prestar caución de hasta el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se le han causado y los que se le lleguen a causar en el futuro, con la práctica de las medidas cautelares.

Por auto del 25 de junio de 2021 se accedió a la solicitud formulada y se fijó como caución al ejecutante para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, la suma de \$14.000.000.00, la cual sería prestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto en cuestión.

Inconforme con la decisión, el ejecutado formuló recurso de reposición, en término. Al recurso se dio traslado el 2 de julio de 2021, por lo que, al tenor del artículo 110 del C.G.P ese día la lista de traslado permaneció a disposición de las partes y el término de tres (3) días comenzó a correr el día 6 y finalizó el día 8 del mismo mes y año.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el recurrente, en síntesis, como argumentos de su impugnación que, debido a la magnitud de las medidas cautelares que el ejecutante pretende que se decreten y que obligó al demandado a prestar caución que asciende a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000, 00), la caución debe obedecer al diez por ciento (10%) del valor de la ejecución, pues éste es el límite que establece la norma.

Arguyó que la suma fijada no resulta suficiente para garantizar los perjuicios que se puedan llegar a generar, pues asciende solo al 2.3% del valor depositado.

Dentro del término de traslado el ejecutante no se pronunció sobre los reparos formulados por el demandado y, se limitó a reproducir lo expresado con antelación relativo a que no le fuera fijada la caución solicitada por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

Contrario a lo que sucedía en el Código de Procedimiento Civil, a la luz del estatuto procesal vigente no es necesario que el ejecutado preste caución para proceder a decretar las medidas cautelares que solicite.

Sin embargo, el artículo 599 del C.G.P consagra la posibilidad de que el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, puedan solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. Adicionalmente, para establecer el monto de la caución, la norma en comento, indica que se tendrá en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche principalmente en el monto de la caución fijada al ejecutante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares.

Sobre el particular, el artículo 599 del C.G.P dispone que la aludida caución se fija hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, es decir, fija un límite máximo y deja al juez cierto margen de maniobra de cara a clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho; en consecuencia, fijar el 10% no es un imperativo legal.

Ahora, en manera alguna el demandado puede comparar el valor que a él le fue fijado como caución para impedir o levantar las medidas cautelares, en tanto, en primer lugar, obedece a un supuesto normativo totalmente diferente, sin mencionar que siempre deberá cubrir el valor total actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%) –artículo 602 del C.G.P, lo que conlleva a que, en casos como este, en el cual el capital es alto y cada día que pasa el crédito aumenta, dicha caución obedezca a una suma considerable. En segundo lugar, no existe disposición normativa que indique que la caución de los artículos 599 y 602 deban ser directamente proporcionales.

Y es que la única cautela que se perfeccionó fue el embargo del establecimiento de comercio por un lapso muy inferior a dos meses, pues el ejecutado otorgo caución que devino en el levantamiento de las medidas cautelares, en uso de la facultad consagrada en el artículo 602 del C.G.P, a la cual acudió a su arbitrio. En consecuencia, la suma de 3.5% del valor de la ejecución para el 25 de junio de 2021, que fue la fijada en el auto recurrido, no resulta caprichosa y está dentro del margen consagrado por el legislador, máxime si se tiene en cuenta que el demandado en su reproche no otorga elementos que permitan establecer sin

lugar a equívocos que el monto fijado es bajo *verbi gracia*, el monto al que al día de hoy ascienden los perjuicios causados, en qué consiste este o el valor de su establecimiento de comercio.

En todo caso, la caución solicitada no es el único bien que respaldaría un eventual cobro de los perjuicios causados con las medidas cautelares practicadas, puesto que, no puede perderse de vista que el patrimonio total del demandante es la prenda general de sus acreedores.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 25 de junio de 2021, por las razones explicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previo a continuar con la etapa subsiguiente y fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 443 numera 2 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ejusdem, en razón a las instrucciones impartidas no solo por el Consejo Superior de la Judicatura sino por el Gobierno Nacional, tendiente a optar por una administración de justicia preferentemente de manera virtual, se hace necesario requerir a los sujetos procesales para que en un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, se sirvan informar, si quienes integran cada una de las partes, sus apoderados, testigos, peritos y en general, las personas que eventualmente deban comparecer a la audiencia, cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma de manera virtual, como acceso a internet con buena señal, dispositivo informático con cámara y micrófono; de ser positiva la respuesta, suministrarán los datos de contacto personales de cada uno, esto es, el correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia que se desarrollará por el aplicativo “MICROSOFT TEAMS” y sus teléfonos celulares de contacto para efectos de coordinar la instalación y desarrollo de la diligencia.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, por conducto de sus apoderados un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ



Mmd

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Civil 022
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc617b80f8d098146f048be8e6984a50bf2a65873d1d0361d0f237a34d13fd**
Documento generado en 30/07/2021 11:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>